

# **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra un modelo de Estado federal descentralizado, regido por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad que son característicos de un modelo federal cooperativo, en el que los distintos niveles político territoriales participan en la formación de las políticas públicas comunes a la Nación, integrándose en una esfera de gobierno compartida para el ejercicio de las competencias respectivas.

Como expresión de este modelo de Estado federal, ajustado a las particularidades de la realidad histórica venezolana, la Constitución atribuye a los estados y municipios el ejercicio de determinadas potestades tributarias, como mecanismo para recaudar ingresos propios que permitan garantizar la gestión de las competencias atribuidas por el Texto Constitucional y la ley. Esta potestad es distinta y autónoma de las potestades reguladoras del Poder Nacional sobre determinadas materias o actividades.

El ejercicio de esas potestades tributarias estatales y municipales se encuentra sometido a los límites previstos por la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional. Así, a la luz del principio de legalidad, los estados y municipios solo están facultados para crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que le están atribuidos por la Constitución y la ley nacional. Además, los tributos estatales y municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional.

En este sentido, para asegurar el cumplimiento de estos principios, así como la necesaria armonía en el ejercicio de las potestades en materia tributaria que corresponden a cada uno de los niveles político territoriales, la Constitución prevé la existencia de una legislación especial que garantice la coordinación y armonización tributaria. Conforme al artículo 156.13 Constitucional, la ley debe definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales. La aprobación de este texto legal se encuentra reservada al Poder Público Nacional.

Esta necesidad de coordinación y armonización tributaria ha sido refrendada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diferentes ocasiones, incluyendo mediante la sentencia número 0118, publicada en fecha 18 de agosto de 2020, en la cual se ordenó a los alcaldes y alcaldesas adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas de Industria Comercio e índole similar.

En este marco, el presente proyecto de Ley Orgánica de Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios busca establecer los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas que permitan garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El proyecto de Ley está compuesto de cincuenta y dos artículos, distribuidos en siete capítulos. Además, cuenta con una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias y una disposición final.

El Capítulo I está destinado a establecer las disposiciones generales, tales como el objeto, finalidad, principios y legislación supletoria. Destaca en este capítulo el reconocimiento del principio de eficiencia y eficacia en la gestión del sistema tributario, según el cual los tributos y los trámites relacionados con éstos deben ser de fácil recaudación y control.

En el Capítulo II se prevén las regulaciones y límites generales para el ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios. En este sentido, se ratifica que no podrán cobrarse impuestos, tasas o contribuciones que no se encuentren previstos en leyes estatales u ordenanzas, respetando los límites establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional. En consecuencia, se declara nulo e ineficaz cualquier cobro de cantidades exigidas por los estados y municipios bajo otros conceptos distintos; en especial aquellos establecidos bajo la denominación de aportes, aranceles, contraprestación y sus similares o equivalentes.

Además, se consagran limitaciones específicas en materia de tributos a bienes procedentes de otros estados o municipios, así como en relación con los intereses moratorios y sanciones, estableciendo un mecanismo expedito de protección judicial frente al incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Otro de los elementos relevantes de este capítulo se vincula con la simplificación de los trámites tributarios y autorizatorios. De manera especial, se prevé la supresión de requisitos y permisos que limiten, entrapen o tengan por efecto obstaculizar el ejercicio y normal desarrollo de la actividad económica y la iniciativa productiva.

El Capítulo III incorpora medidas concretas para coordinar y armonizar las potestades tributarias. Una de ellas, es el establecimiento del Registro Único de Información Fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como identificador para las y los contribuyentes estatales y municipales. Otra medida importante, es la implementación de un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos, que asegure un suministro oportuno de información y garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional.

En el Capítulo IV se regula la institucionalidad encargada de asegurar la coordinación y armonización tributaria. En este sentido, se atribuye al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas el carácter de órgano rector, al tiempo que se consagran mandatos específicos para los estados y municipios.

Una innovación es la creación del Consejo Superior de Armonización Tributaria, integrado por representantes de los gobernadores y alcaldes, junto a autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Este Consejo actuará como órgano de consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la armonización y coordinación del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, en consonancia con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Entre otras cosas, le corresponde a este Consejo Superior dar opinión, a solicitud del Ejecutivo Nacional, en relación con las medidas para la armonización y coordinación del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Los Capítulos V, VI y VII están dedicados a la armonización en materia de impuestos, tasas, timbres fiscales, estampillas y papel sellado. En estos capítulos, se señalan los tipos impositivos aplicables, así como los límites máximos a las alícuotas de los tributos estatales y municipales, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156.13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, para garantizar la debida proporcionalidad, racionalidad y adecuación tributaria, se faculta al órgano rector para dictar clasificadores y tablas de valores armonizados dentro de los límites previstos en la Ley y previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Aunado a ello, como estímulo para la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, se establece un límite máximo para la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, así como un régimen tributario simplificado para promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal.

Finalmente, en las disposiciones transitorias, derogatorias y final se establece un plazo para la adecuación de las leyes estatales y ordenanzas a las disposiciones de esta Ley, así como la nulidad de todas aquellas que contravengan los límites previstos en este texto legal. Para permitir los ajustes correspondientes en los procesos tributarios, se prevé una *vacatio legis* de 90 días.

**ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**LEY ORGANICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS  
POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

***Objeto***

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas para garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

***Finalidad***

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por finalidad:

1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional y elevar la calidad de vida de la población.
2. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente.
3. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
4. Garantizar el desarrollo de la actividad económica, con miras a generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica.
5. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.

***Principios***

**Artículo 3.** El ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, coordinación, progresividad, equidad, justicia, legalidad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.

### ***Interés general y orden público***

**Artículo 4.** La coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios es materia de interés general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

### ***Eficiencia y eficacia en la gestión del Sistema Tributario***

**Artículo 5.** El ejercicio de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios deberá garantizar el cumplimiento del principio de eficiencia y eficacia del sistema tributario, asegurando que los tributos y los trámites relacionados con éstos sean de fácil recaudación y control.

### ***Aplicación supletoria***

**Artículo 6.** Las disposiciones del Código Orgánico Tributario serán de aplicación supletoria a los tributos de los estados y municipios.

## **CAPÍTULO II NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

### ***Competencia tributaria estatal y municipal***

**Artículo 7.** Los estados y municipios solo podrán crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que le están atribuidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

### ***Reserva legal***

**Artículo 8.** Los estados y municipios no podrán cobrar impuestos, tasas o contribuciones que no se encuentren previstos en leyes estatales u ordenanzas, respetando los límites establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional. Es nulo e ineficaz cualquier cobro de cantidades exigidas por los estados y municipios bajo otros conceptos distintos; en especial aquellos establecidos bajo la denominación de aportes, aranceles, contraprestación y sus similares o equivalentes.

Las leyes estatales y ordenanzas que creen tributos deberán:

1. Definir el hecho imponible.
2. Fijar la alícuota, la base de cálculo e indicar los sujetos pasivos del tributo.
3. Establecer las exenciones y rebajas de impuesto.
4. Establecer los supuestos para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales por parte del Poder Ejecutivo estatal o municipal.

En ningún caso la ley estatal u ordenanza podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo, así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo. No obstante, la ley estatal u ordenanza creadora del tributo correspondiente, podrá autorizar al Ejecutivo para que proceda a modificar la alícuota del tributo, en los límites que ella establezca.

### ***Coordinación de estímulos fiscales***

**Artículo 9.** Los estados y municipios coordinarán con el Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas los estímulos fiscales que aplicarán en sus respectivos ámbitos territoriales, así como las acciones necesarias para dar continuidad al proceso de simplificación, estandarización y modernización de la recaudación y el diseño e implementación de políticas públicas y programas para reducir la evasión y elusión fiscal.

### ***Límites al ejercicio de la potestad tributaria***

**Artículo 10.** Los tributos estatales y municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional. En consecuencia, no podrán establecerse tributos que afecten el comercio exterior, de manera directa o indirecta.

### ***No discriminación al contribuyente transeúnte y libre movilidad***

**Artículo 11.** Los estados y municipios deben abstenerse de gravar los bienes procedentes de otros estados o municipios de forma distinta a los producidos dentro de su jurisdicción. En consecuencia, no podrán establecerse tratamientos discriminatorios aplicables a los sujetos que ejerzan actividades económicas en o desde su territorio de manera ambulante, temporal o eventual. Tampoco podrán imponer tributos, requisitos, condiciones o permisos estatales o municipales que impidan u obstaculicen la libre circulación de mercancías dentro del territorio, salvo los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

### ***Supresión de obstáculos al desarrollo económico***

**Artículo 12.** Los estados y municipios deberán, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, identificar y disponer la supresión de requisitos y permisos que limiten, entrapen o tengan por efecto obstaculizar el ejercicio y normal desarrollo de la actividad económica y la iniciativa productiva.

### ***Cobro de tributos en moneda nacional***

**Artículo 13.** Todos los tributos estatales y municipales, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser cobrados y pagados en bolívares. Ninguna autoridad estatal o municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera.

### ***Unidad de cuenta***

**Artículo 14.** Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; sin perjuicio que las obligaciones deban determinarse y pagarse exclusivamente en la

cantidad equivalente en Bolívares, al tipo de cambio para la fecha de la liquidación del tributo o el pago de la sanción.

#### ***De los límites a las sanciones***

**Artículo 15.** En el establecimiento de las sanciones por infracciones tributarias o por incumplimientos a la normativa dispuesta en materia impositiva, los estados y municipios deberán observar los márgenes o límites establecidos en el Código Orgánico Tributario, para los supuestos de hecho equivalente, análogos o de similar naturaleza; a los fines de mantener la armonía del sistema tributario nacional y preservar el carácter correctivo de la potestad sancionatoria, evitar los efectos confiscatorios de la misma y guardar la debida proporcionalidad.

Ninguna norma tributaria estatal o municipal podrá establecer sanciones que excedan los límites máximos previstos en el Código Orgánico Tributario.

#### ***De los intereses moratorios***

**Artículo 16.** Los estados y municipios no podrán aplicar en la determinación y cobro de los intereses moratorios que resulten procedentes por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de los contribuyentes, una tasa de interés superior a la tasa promedio aplicable a los créditos comerciales, establecida por el Banco Central de Venezuela.

#### ***Supresión de recaudos acreditados***

**Artículo 17.** En los trámites relativos a la determinación, declaración y pago de tributos estatales y municipales; así como los correspondientes a los registros, inscripciones o solicitudes de autorización previa, las administraciones tributarias no podrán exigir requisitos adicionales a los contemplados en la normativa vigente.

Las administraciones tributarias estatales y municipales deberán adecuar los procedimientos previstos en las normas que establecen los tributos, cuando en éstos se prevé la exigencia de recaudos innecesarios por encontrarse en poder, o dominio de la autoridad que debe conocer, sustanciar y decidir la solicitud o le son de fácil acceso. En consecuencia, las autoridades tributarias no podrán exigir la presentación de copias simples o certificadas de documentos que la administración estatal o municipal tenga en su poder o a los cuales tenga la posibilidad legal de acceder.

#### ***No exigibilidad de las solvencias emitidas por la misma autoridad solicitantes***

**Artículo 18.** Las autoridades estatales y municipales no podrán exigir la presentación de solvencias de cualquiera de las obligaciones tributarias para la realización de trámites que se lleven a cabo en sus mismas dependencias, cuando éstas deban ser emitidas por el mismo organismo.

***No exigibilidad de requisitos acreditados  
en trámites previos***

**Artículo 19.** En ninguno de los trámites tributarios ante autoridades estatales y municipales, podrá exigirse el cumplimiento de un requisito cuando éste, de conformidad con la normativa aplicable, haya sido acreditado para poder concluir un trámite anterior, que, a su vez, es condición o requisito para el trámite en cuestión. En este caso, las administraciones estatales y municipales tendrán por acreditados tales requisitos a todos los efectos legales.

***Transparencia en la determinación y  
liquidación de los tributos***

**Artículo 20.** Las autoridades tributarias estatales y municipales deberán garantizar que los formatos o formularios utilizados para la determinación de sus tributos, sean físicos o electrónicos, permitan al contribuyente conocer inequívocamente la base imponible y la tarifa aplicable en cada caso; detallando o desglosando de manera diferenciada cada uno de los conceptos tributarios calculados o liquidados.

***Nulidad y protección judicial***

**Artículo 21.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley implicará la nulidad total o parcial de la ley estatal u ordenanza contentiva del tributo. En estos supuestos, cualquier persona interesada, así como la Defensoría del Pueblo, podrá acudir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a demandar la nulidad del acto.

En el trámite de la demanda se aplicará el procedimiento previsto en la ley especial que regula la materia y la Sala Constitucional deberá pronunciarse, de oficio o a solicitud de parte, sobre la admisión de la demanda y la suspensión de los efectos del acto impugnado dentro de los tres días siguientes a su recibo.

**CAPÍTULO III  
MEDIDAS PARA COORDINAR Y ARMONIZAR EL SISTEMA TRIBUTARIO**

***Registro Único de Información Fiscal***

**Artículo 22.** Los estados y municipios deberán utilizar el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como identificador para las y los contribuyentes estatales y municipales, con la finalidad de garantizar que la identificación de las y los contribuyentes se realice de manera única e inequívoca en las distintas entidades político territoriales.

***Sistema de Recaudación***

**Artículo 23.** Los estados y municipios deberán implementar mecanismos basados en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas determinará los parámetros para el registro y suministro oportuno de la información sobre la recaudación tributaria que garantice la coordinación entre la Hacienda Pública Nacional, la Hacienda Pública Estatal y la Hacienda Pública Municipal.

Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología y economía y finanzas brindarán la asistencia técnica a los estados y municipios, a los fines de implementar los mecanismos basados en tecnologías de información a los que hace referencia este artículo. El Consejo Federal de Gobierno proveerá la plataforma tecnológica necesaria para los procesos de recaudación o para la mejora de la gestión de recaudación a aquellas entidades que no posean estas plataformas digitales y que así lo soliciten.

#### ***Repositorio digital***

**Artículo 24.** El Ejecutivo Nacional pondrá a disposición de las ciudadanas y ciudadanos un repositorio digital de las leyes estatales y ordenanzas contentivas de tributos, a los fines de favorecer el acceso a la información, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos económicos y sociales.

Los estados y municipios deberán remitir a la Vicepresidencia de la República un ejemplar original o certificado, en físico y digital, de la gaceta estatal o municipal contentiva del tributo, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

#### ***Simplificación y celeridad de los trámites***

**Artículo 25.** A los fines de lograr la armonización del sistema tributario, corresponde a los estados y municipios adaptar los trámites relativos a las autorizaciones previas, registros e inscripciones; así como para la determinación, liquidación y pago de tributos a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a los contribuyentes, maximizando el uso de los elementos tecnológicos.

A estos efectos, los estados y municipios coordinarán los trámites cuya concentración sea posible, evitando su repetición en organismos de distintas dependencias político territoriales. Particularmente establecerán trámites expeditos y simplificados para la emisión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar a contribuyentes que ya cuenten con licencia o autorización previa emitida por una autoridad de otra dependencia del mismo nivel territorial.

### **CAPÍTULO IV INSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA**

#### ***Consejo Superior de Armonización Tributaria***

**Artículo 26.** Se crea el Consejo Superior de Armonización Tributaria como órgano de consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la armonización y

coordinación del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios. El Consejo Superior de Armonización Tributaria estará integrado por:

1. El Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, quien lo presidirá.
2. La máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
3. Tres gobernadoras o gobernadores.
4. Tres alcaldesas o alcaldes

La representación de los gobernadores o gobernadoras y alcaldes y alcaldesas será ejercida por aquellos designados para integrar la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas dictará las normas sobre la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

#### ***Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria***

**Artículo 27.** Corresponde al Consejo Superior de Armonización Tributaria:

1. Dar opinión, a solicitud del Ejecutivo Nacional, en relación con las medidas para la armonización y coordinación del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
2. Realizar recomendaciones orientadas a fortalecer la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios.
3. Proponer medidas que permitan favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
4. Emitir opinión, a instancia de los estados o municipios, sobre la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal, cualquiera sea la materia o naturaleza del tributo.
5. Las demás previstas en la leyes, decretos y resoluciones.

#### ***Del órgano rector en materia de armonización tributaria***

**Artículo 28.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas es el órgano rector de la armonización y coordinación del

ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios. Corresponde al órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria:

1. Dictar los actos que resulten necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley.
2. Convocar al Consejo Superior de Armonización Tributaria cuando existan razones que lo justifiquen, conforme a la normativa que a tales efectos se establezca.
3. Evaluar permanentemente el impacto de los tributos estatales y municipales en la economía nacional, a los fines de garantizar que se ajusten a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley y demás normas aplicables.
4. Coadyuvar en la lucha contra la evasión, elusión y fraude fiscal, así como en cualquier actividad que afecte de manera directa o indirecta la tributación, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden a los organismos competentes de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
5. Las demás que se le atribuyan de conformidad con el ordenamiento jurídico correspondiente.

#### ***Obligaciones generales de los Estados y Municipios en materia de Armonización***

**Artículo 29.** A los fines de garantizar la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias, los estados y municipios deberán:

1. Homogeneizar las normas y procedimientos tributarios, en el marco de las disposiciones de esta Ley, procurando que las y los contribuyentes tengan los mismos requerimientos, procedimientos y reglas de tributación, o al menos equivalentes, en cualquier entidad territorial.
2. Suprimir los trámites innecesarios que incrementen el costo operacional de la administración tributaria.
3. Informar a los usuarios y contribuyentes los criterios sobre los cuales se establecen los valores que sirven de base imponible para el cálculo de los tributos; así como los motivos en que se fundan sus decisiones en caso de reparos, imposición de sanciones o cualquier otra que pueda afectar sus intereses personales, legítimos y directos.
4. Velar que el sistema tributario contribuya a crear las condiciones que promuevan y mantengan el desarrollo del aparato productivo nacional, incrementar las fuentes de los ingresos y empleos y coadyuven al desarrollo económico y social de la entidad y del país.

5. Adoptar las medidas necesarias para eliminar la múltiple tributación y sobreimposición a los contribuyentes que desarrollan actividades económicas en varias entidades político territoriales del país; atendiendo para ello a la capacidad contributiva de los interesados.
6. Prestar la colaboración y asistencia que las administraciones tributarias requieran para el eficaz cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación y armonización tributaria.
7. Suministrar la información relacionada con la recaudación de sus ingresos, contribuyentes y otras de similar naturaleza al órgano rector.
8. Optimizar la recaudación y evitar la evasión fiscal, para hacer frente a las cargas públicas con una gestión más eficiente.
9. Simplificar el sistema tributario, especialmente lo relativo a la autorización para, registro, determinación, declaración, liquidación y pago de los tributos.

## **CAPÍTULO V ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS**

### **Sección primera Armonización en materia de Impuesto a la Actividad Económica**

#### ***Límites del Impuesto a la Actividad Económica***

**Artículo 30.** La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior a tres puntos porcentuales (3%) de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente a veinte veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

#### ***Clasificador Armonizado***

**Artículo 31.** El órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria establecerá el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, con el propósito de reducir, simplificar y uniformar las categorías a considerar con fines impositivos. El Clasificador Armonizado establecerá topes tanto para las alícuotas como para el mínimo tributable anual, dentro de los límites previstos en esta Ley.

#### ***Vigencia de las licencias***

**Artículo 32.** Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta Ley, tendrán una vigencia mínima de dos (2) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la o el solicitante.

### ***Exenciones al impuesto a las actividades económicas***

**Artículo 33.** A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y la garantía de los derechos de la población, los municipios considerarán incorporar en sus ordenanzas sobre el impuesto a la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar, exenciones con carácter general para las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

### ***Rebajas al impuesto a las actividades económicas***

**Artículo 34.** Los municipios considerarán incorporar en sus respectivas ordenanzas, rebajas al impuesto sobre actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Personas que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. Personas que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.

3. Personas que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

## **Sección Segunda**

### **Armonización en materia de otros impuestos estatales y municipales**

#### ***Método simplificado para valorar terrenos e inmuebles***

**Artículo 35.** Se establecen los avalúos catastrales como parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción.

#### ***Revisión de la Tabla de Valores***

**Artículo 36.** El órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales; así como para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, con el fin de garantizar la proporcionalidad y adecuación de los valores y simplificar las categorías a considerar con fines impositivos. En cada revisión se establecerán topes para las alícuotas aplicables.

#### ***Impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos***

**Artículo 37.** La alícuota del impuesto a la extracción, explotación, aprovechamiento y comercialización de los minerales no metálicos, no reservados al Ejecutivo Nacional y que corresponde a los estados, estará comprendida entre un punto porcentual (1%) hasta un máximo de tres puntos porcentuales (3%) sobre el valor del metro cúbico de mineral comercializado reflejado en la factura, guía de despacho, guía de circulación o cualquier otro documento de comercio equivalente.

#### ***Impuesto a vehículos***

**Artículo 38.** El sujeto pasivo del impuesto municipal sobre vehículos será el propietario de los vehículos sobre los que recae el impuesto y estará obligado a tributar este impuesto exclusivamente en la jurisdicción del municipio donde tengan establecido su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso. El impuesto sobre vehículos se determina y liquida por anualidades.

Los municipios fijarán la alícuota anual correspondiente al impuesto sobre vehículos dentro de los siguientes límites:

1. Motocicletas: Hasta un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

2. Uso particular: Hasta un monto en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Transporte de pasajeros: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Transporte escolar: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Transporte de carga liviana: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
6. Transporte de carga pesada: Hasta un monto en Bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Otro tipo de vehículos: Hasta un monto en Bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

El órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria podrá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable, atendiendo a las características de los vehículos.

#### ***Proporcionalidad de los demás impuestos***

**Artículo 39.** Los estados y municipios deben asegurar la debida proporcionalidad, igualdad y no confiscación en el establecimiento de los demás impuestos que le correspondan en el ámbito de sus competencias, así como en la fijación de sus correspondientes alícuotas.

#### ***Estímulo a los emprendimientos***

**Artículo 40.** A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del dos por ciento (2%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

Los municipios procurarán establecer un régimen tributario simplificado para los emprendimientos, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal.

El régimen tributario simplificado consistirá en una única tarifa o cuota fija mínima impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta tarifa será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.

#### ***Tabla de valores***

**Artículo 41.** A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

#### ***Actividades económicas excluidas del régimen simplificado***

**Artículo 42.** El órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria establecerá el tipo o clase de actividad económica, comercial, de servicios o índole similar no susceptible de tributar bajo este régimen simplificado, independientemente del volumen de ventas anuales del contribuyente y demás características aplicables.

#### ***Recaudación y fiscalización del régimen simplificado***

**Artículo 43.** Los municipios podrán encomendar la recaudación, fiscalización y control del régimen simplificado al Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Decreto con Valor, Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

## **CAPÍTULO VI ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE TASAS**

#### ***Armonización de tasas***

**Artículo 44.** Los estados y municipios, según corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, no podrán establecer tasas distintas a las indicadas a continuación:

1. **Tasa de Gestión Integral de Desechos Sólidos:** Comprende la recolección y disposición de desechos sólidos en inmuebles residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín. Esta tasa deberá establecerse sobre la base de los costos reales del servicio y en función de la cantidad de suscriptores servidos, la capacidad de generación del sujeto, el tipo, características y cantidad, en volumen o masa, de los residuos y desechos de que se trata, de conformidad con la ley especial que regula la materia.
2. **Tasas de Inspección General:** Comprende las inspecciones realizadas por las distintas dependencias estatales y municipales encargadas del catastro, de la gestión de planeamiento y control urbano, disposición de desechos sólidos y

aseo urbano, servicios de bomberos y la administración tributaria, excepto la inspección de licores.

3. **Tasa de Inspección para expendio de Licores:** Comprende las inspecciones para registro nuevo de licores, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra.
4. **Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales:** Incluye copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado.
5. **Tasa por trámite de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias:** Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del municipio.
6. **Tasa por uso de bienes públicos:** Comprende cualquier tasa por el uso de bienes públicos estatales o municipales.
7. **Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres:** Comprende la tasa exigible por los estados por la conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
8. **Tasa por Habilitación de Servicios:** Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos a los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a los estados y municipios.
9. **Tasa por Servicios no emergentes:** comprende los servicios especializados prestados por los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil de los estados y municipios, siempre que no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física de las personas o resguardo, protección y seguridad de los bienes y el medio ambiente.

***Proporcionalidad de las  
tasas por servicios estatales o municipales***

**Artículo 45.** A los efectos de establecer o fijar las tasas por servicios prestados por las autoridades estatales o municipales, se deberá garantizar la debida proporcionalidad entre el costo del servicio público prestado y el beneficio efectivamente recibido o realizado para el contribuyente o usuario, teniendo en cuenta el carácter de las tasas como instrumento excepcional o complementario en el sostenimiento de los gastos públicos.

### ***Límites a las alícuotas de las Tasas***

**Artículo 46.** Los valores aplicables por los estados y municipios para las tasas previstas en el artículo 44 de esta Ley estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los siguientes límites:

1. Tasa de Gestión Integral de Desechos Sólidos: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma cero dos (0,02) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por kilovatio hora mes en el caso de contribuyentes residenciales y hasta cero coma cero cuatro (0,04) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por kilovatio hora mes, para contribuyentes industriales o comerciales.
2. Tasa de Inspección General: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento. El mínimo tributable será de dos coma cinco (2,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Tasa de Inspección para expendio de Licores: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma veinte veces (0,20) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento. El mínimo tributable será de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales: Hasta un monto en Bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional.
5. Tasa por trámite de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
6. Tasa por uso de bienes públicos: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área, por día de uso.
7. Tasa por mantenimiento vial: Hasta el monto establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de tránsito y transporte terrestre, de conformidad con la ley especial que regula la materia.

8. Tasa por Habilitación de Servicios: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
9. Tasa por Servicios no emergentes: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de lo previsto en materia de inspecciones.

El órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a las tasas por tipología, dentro los límites previstos en este artículo.

Para la determinación de las tasas a cobrar por servicios cuya base imponible considere la extensión o área del establecimiento, tales como la emisión de conformidad de uso, inspección de obras, constancia ocupacional, permisos para ejecución de proyectos de reparaciones menores, entre otros similares, el órgano rector en materia de coordinación y armonización tributaria, oída la opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, establecerá para cada categoría de inmuebles, el margen o tope máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por el usuario.

#### ***Publicidad de las tasas***

**Artículo 47.** Los estados y municipios deben publicar oficialmente las tasas a pagar por cada trámite y el valor del día equivalente en Bolívares de la unidad de cuenta establecida para su determinación, en un lugar visible al público en las oficinas o recintos físicos de atención al público, usuarios o contribuyentes de los organismos que prestan el servicio o responsables del cobro o recaudación de las tasas, en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm), así como en los portales electrónicos del Poder Ejecutivo estatal o municipal.

#### ***Eficiencia en la gestión y Costos no trasladables al usuario***

**Artículo 48.** Cuando los estados o municipios adopten procedimientos para el cobro de las tasas, que impliquen la contratación de servicios para la gestión de cobranzas a empresas particulares o terceros a título oneroso, deben garantizar que tal circunstancia no implique un cobro adicional a los usuarios y contribuyentes. En ningún caso se podrá exceder el límite de la tasa previsto en esta Ley.

#### ***Multas o sanciones por falta de pago oportuno de tasas por servicios***

**Artículo 49.** En el caso de sanciones por infracciones consistentes en la falta de pago de las tasas por servicios, los estados y municipios no podrán establecer multas superiores al cien por ciento (100%) del valor equivalente al tributo no

pagado, sin perjuicio de los intereses moratorios que pudieran corresponder, los cuales deberán determinarse de conformidad con lo previsto en esta Ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE TÍMBRES FISCALES Y ESTAMPILLAS**

#### ***Proporcionalidad y suficiencia del Timbre para su finalidad***

**Artículo 50.** En el establecimiento de las tarifas aplicables a través de timbres fiscales, estampillas y papel sellado se evitará establecer cargas que deriven en una doble tributación, en aquellos casos en que el servicio o documento obtenido por el usuario o contribuyente sea cobrado por la autoridad correspondiente a través de tasas. Por tanto, la cantidad exigida por este concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado debe guardar la debida proporcionalidad y suficiencia respecto a la finalidad de otorgar la correspondiente autenticidad a los documentos oficiales expedidos por los órganos y entes de la entidad político territorial.

No podrá exigirse el pago por concepto de timbres fiscales en aquellos trámites cuyo conocimiento y resolución corresponda a otra autoridad político territorial.

#### ***Timbre fiscal electrónico***

**Artículo 51.** Los estados deberán implementar el timbre fiscal electrónico, el cual constituye un instrumento de diferente denominación que será emitido por las autoridades tributarias estatales a través de un sistema automatizado, para lo cual deben establecer sus características, dimensiones y valor fiscal mediante el correspondiente instrumento legal dictado a tales efectos.

#### ***Límite del Timbre Fiscal***

**Artículo 52.** El monto exigido por concepto de timbres fiscales, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en Bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas jurídicas

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### ***Adecuación de Ordenanzas***

**Única.** Los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de la presente Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su entrada en vigencia. En todo caso, una vez entrada en vigencia no podrán cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en esta Ley.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

### **Derogatoria tributos estatales o municipales no previstos en esta Ley**

**Primera.** Una vez entrada en vigencia esta Ley quedan derogadas las disposiciones de leyes estatales y ordenanzas que establezcan tipos impositivos distintos a los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

**Segunda.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

### ***Entrada en vigencia***

**Única.** Esta Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.